

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Trimestre .....	14 pesetas.
Semestre .....	28 —
Anual .....	56 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 27.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de tres años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS. EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarías reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cabecera, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarías cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

**LEY**

*Prorrogando la vigencia de la de 25 de noviembre de 1940 sobre clausura temporal de molinos maquileros*

No desaparecidas las causas que motivaron la promulgación de la Ley de 25 de noviembre de 1940, sobre clausura temporal de molinos maquileros, y finalizando el plazo de vigencia de la misma en 1.º de julio próximo, surge la conveniencia de dictar otra disposición que, con idéntico espíritu, dé solución a dicho problema, coonestando el interés de la Nación con el de la industria afectada.

Por todo lo cual, dispongo:

Artículo 1.º Queda autorizado el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para ordenar la clausura, durante la campaña triguera que comienza en 1.º de julio de 1941, hasta la misma fecha de 1942, de los molinos maquileros que estime conveniente.

Artículo 2.º Se faculta igualmente a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para autorizar a funcionar, en régimen de fábrica de harinas, a las industrias molaradoras que hasta ahora trabajan por el sistema de maquila, en aquellos casos que lo considere pertinente.

Artículo 3.º Las industrias molaradoras que resulten afectadas por la orden de clausura, recibirán una indemnización que determinará en cada caso la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, recaudando los fondos necesarios para efectuar estas indemnizaciones mediante un canon que se establezca sobre cada quintal métrico de trigo que adquieran los fabricantes de harina al Servicio Nacional del Trigo o molturen los molinos maquileros que permanezcan abiertos.

Artículo 4.º Se derogan cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 30 de junio de 1941. —Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 189, de fecha 8 de julio de 1941).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Hacienda

**DECRETO**

*Regulando los fines a que se destinarán los beneficios obtenidos por el Servicio Nacional del Trigo en el ejercicio 1939-40 y sucesivos.*

La política financiera exige actualmente que de los beneficios obtenidos por el Servicio Nacional del Trigo se destine una parte a engrosar los recursos generales del Tesoro, quedando el resto a disposición del Servicio Nacional del Trigo para aplicar a los fines que disponga el Ministro de Agricultura.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º En las importaciones de trigo, maíz, etcétera, extranjeros, realizadas y por realizar, se consideran beneficios comerciales del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937, la diferencia entre el precio de venta y el de compra para variedades análogas de productos del país.

Por beneficios extraordinarios de dichas importaciones se entiende la diferencia entre el precio de compra en el extranjero y el precio de compra fijado para productos análogos en España, una vez deducidos los gastos y derechos de importación.

Artículo 2.º Los beneficios extraordinarios de las importaciones se ingresarán en el Tesoro con aplicación a «Rentas Públicas».

Artículo 3.º Del producto neto de la liquidación del ejercicio económico del Servicio Nacional del Trigo correspondiente al período 1939 a 1940, incluido el beneficio comercial de las importaciones que determina el primer párrafo del artículo 1.º, se destinarán 500.000 pesetas a la confección del Mapa Agro-

nómico Técnico y Comercial de Productos Agrícolas; 500 000 pesetas, para los gastos de desenvolvimiento del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, ambas cantidades en cumplimiento del Decreto de 10 de marzo de 1940.

Los 12 000.000 de pesetas a que se refiere la Orden comunicada por el Ministro de Agricultura al Servicio Nacional del Trigo con fecha 24 de junio de 1940, ingresadas al Tesoro con aplicación a «Rentas Públicas», se contabilizarán a cuenta de los beneficios extraordinarios de las importaciones y no a cuenta de los beneficios ordinarios, como por error se hizo constar en la Orden de referencia.

Artículo 4.º El resto del producto neto obtenido por el Servicio Nacional del Trigo durante el ejercicio de 1939 a 1940 quedará a disposición del propio Servicio, quien podrá destinarlo a sus actividades económico-comerciales, derivadas del cumplimiento del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, hasta tanto se aplique por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional del Trigo, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 5.º Quedan facultados los Ministros de Hacienda y Agricultura para dictar las órdenes oportunas que requiera el desenvolvimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 24 de junio de 1941.—Francisco Franco.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 189, de fecha 8 de julio de 1941).

## Ministerio de Industria y Comercio

### ORDEN

#### *Dictando normas en relación con el mercado lanero*

Ilmo. Sr.: Fijados por Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 17 de junio de 1941 (*Boletín Oficial* del 18), los precios de lana en sucio y determinadas por la misma las normas a que ha de sujetarse el mercado lanero para la presente campaña, se precisa la determinación por parte del Ministerio de Industria, de aquéllas que, como consecuencia de la mencionada disposición, afecten a los productos de su propia competencia.

Asimismo considérase necesaria la adopción de determinadas medidas que, regularizando el ritmo industrial de trabajo, aseguren en todo momento la existencia de géneros a bajo precio de coste que permitan su racional utilización del mercado consumidor.

En su consecuencia, vengo en disponer:

Art. 1.º El valor *G* de la fórmula a que hace referencia el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 17 de junio de 1941, para el cálculo proporcional de precios de las lanas sucias en relación con su rendimiento, será el de 116 para los tipos «Trashumante», «Barros», «Carda» y «Negra fina», y el de 105 para los tipos restantes.

Art. 2.º Queda facultada como único comprador la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil, la que, a través del Servicio de Recogida, realizará todas las funciones propias de estimación, peso, envase, pago y facturación de todas las lanas sucias que en el momento de promulgarse esta disposición se encuentren en el mercado lanero. La entrega de la lana será obligatoria a requerimiento de los pesadores autorizados por la Sección Lana del mencionado Sindicato, efectuándose el pago en el momento del peso.

Los propietarios de pilas de lana existentes en 1.º de noviembre de 1941 vienen obligados a su declaración antes del 15 del mencionado mes al Sindicato Nacional Textil, considerándose claudesina su tenencia si transcurrido dicho plazo no hubieran formulado la declaración correspondiente.

Los actos o gestiones de compra realizados por cualquier persona ajena al Servicio de Recogida de la «Sección Lana», serán considerados como infracción de las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Las lanas procedentes de peladas o tenerías quedan, asimismo, a disposición de la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil, la que procederá, una vez lavadas a fondo, a su recogida y distribución.

Los productores de lanas procedentes de peladas o tenerías presentarán declaración mensual de existencias, por duplicado, a la «Sección Lana», del Sindicato Nacional Textil, no pudiendo efectuar la transformación de sucio o lavado más que aquellos industriales que figurasen inscritos en la mencionada Sección y estuvieran previamente autorizados para ello, a cuyo fin solicitarán las correspondientes guías de circulación y traslado de las lanas sucias correspondientes, dando cuenta de las existencias en lavado en el indicado plazo.

Art. 4.º Queda prohibida la circulación y venta de las lanas denominadas viejas y de colchón, manteniéndose esta medida hasta que el Sindicato Nacional Textil proponga su modificación, en cuyo momento se hará cargo de las mismas la Sección Lana del mencionado Sindicato.

Art. 5.º El Sindicato Nacional Textil, Sección Lana, de acuerdo con el Sindicato Nacional de Ganadería, determinarán, en cada caso, los lavaderos a que han de enviar sus lanas a lavar aquellos ganaderos que se acojan a los beneficios del artículo 7.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 17 de junio de 1941 (*Boletín Oficial* del 18), de entre los que previamente en el plazo de tres días se hubieran fijado para la prestación de este servicio y de acuerdo con las condiciones para ello determinadas.

Art. 6.º El Sindicato Nacional Textil, Sección Lana, determinará las zonas de compra en que se dividirá el país, nombrando al frente de las mismas un Delegado que vigilará el cumplimiento de lo ordenado, pudiendo recabar la colaboración de las autoridades competentes si así lo precisara.

Art. 7.º Las Intendencias Generales del Ejército, Marina y Aire, como asimismo otros Organismos oficiales y licitarán en el plazo de un mes a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las previsiones y cantidades de los diversos manufacturados textiles que consideren necesarios para cubrir sus necesidades, a fin de que por dicha Secretaría General Técnica se tomen las medidas pertinentes que aseguren los mencionados suministros, a los que se dará carácter de preferencia.

Art. 8.º Los suministros a las Intendencias Generales del Ejército, Marina y Aire, así como los de los diversos Institutos y Corporaciones armadas, en lo que se refiere a manufacturados de la industria textil, se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) No podrán concurrir a las subastas o concursos que se celebren más que aquellos industriales que figuraran inscritos en las Secciones correspondientes del Sindicato Nacional Textil, a cuyo efecto solicitarán del mismo certificado acreditativo en el que conste el cupo asignado al industrial interesado.

b) Los industriales concursantes no podrán efectuar propuestas superiores a las equivalentes al cupo que tengan asignado en relación con los plazos de entrega que se consignent.

c) Efectuada la adjudicación, será puesta en conocimiento de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, para su traslado al Sindicato Nacional Textil, comunicando asimismo características de los artículos a suministrar y muestra de los mismos, a ser posible, para que con tales elementos e Sindicato Nacional Textil efectúe las entregas de pri

meras materias necesarias con carácter preferente y en la cantidad y estado que precisen.

d) La preferencia y urgencia de tales suministros será fijada por el Ministerio de Industria y Comercio de acuerdo con las Intendencias respectivas y Organismos afectados.

Art. 9.º En el plazo de un mes el Sindicato Nacional Textil someterá a la consideración de este Ministerio un programa de fabricación y distribución de los diversos manufacturados textiles de tipo económico, con la propuesta de adopción de las medidas necesarias que garanticen la efectividad de su fabricación y la racional utilización de su consumo.

Art. 10. Por la Secretaría General Técnica de este Ministerio se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de lo determinado en la presente Orden, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma, la que entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo transitorio. Serán consideradas nulas las guías de circulación y traslado concedidas por la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil con anterioridad a la fecha de la publicación de la presente Orden.

Las guías en poder de los interesados deberán remitirse, en el plazo de quince días, a la Sección Lana del mencionado Sindicato, para su convalidación, si procediera.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1941.—Carceller Segura.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 181, de fecha 30 de junio de 1941).

## Ministerio de Agricultura

### ORDEN

*Modificando el artículo 7.º de la de 23 de septiembre de 1940 para poder reintegrar en especie o en metálico los préstamos de simiente de trigo.*

De conformidad con la Orden de 23 de septiembre de 1938, el Servicio Nacional del Trigo ha venido concediendo en las campañas respectivas préstamos de simiente de trigo a los agricultores en la forma, plazo y demás condiciones señaladas en la citada disposición, y para cuyos auxilios, debido a la delicada situación económica de muchos agricultores prestatarios, se prorrogó el plazo de su vencimiento, de conformidad con la Orden de 24 de septiembre de 1940, y habiendo sufrido dicho cereal las subidas legales, los intereses de tales operaciones rebasarían el límite o margen prudencial del interés del dinero, lo que desvirtuaría el fin que se persiguió con aquellas disposiciones de conceder a los agricultores los medios idóneos para conseguir una mayor superficie cultivada de dicho cereal y sin que, por otra parte, la toma en consideración de las medidas que la equidad y justicia aconsejan, se le cause perjuicio alguno a dicho Organismo.

En su consecuencia, el artículo 7.º de la Orden de 23 de septiembre de 1938 se entenderá modificado en la forma siguiente:

«Artículo 7.º El pago de los anticipos de trigo se efectuará en metálico o en especie, a elección del agricultor prestatario y siempre con anterioridad al 30 de septiembre del año agrícola para el que se anticipó la semilla.

Caso de cancelación en metálico, se valorará el trigo al precio de tasa del mes en que se hizo entrega por el Servicio Nacional del Trigo del capital del préstamo para la variedad de trigo prestada, sano y limpio, y en el almacén en que se hizo la entrega de simiente.

La cancelación en especie se efectuará en el almacén proveedor de la simiente, en idéntica variedad y calidad de la entrega a crédito».

Por el Servicio Nacional del Trigo se dictarán las disposiciones complementarias para conseguir la efectividad de la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1941.—Primo de Rivera.—  
Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 190, de fecha 9 de julio de 1941).

## Ministerio de Educación Nacional

### ORDEN

*Dictando normas sobre adjudicación de escuelas a los Oficiales-Maestros que terminen con aprovechamiento el periodo de prácticas el día 30 del actual*

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al artículo 6.º de la Orden ministerial de 9 de febrero de 1940, teniendo en cuenta los méritos de los Oficiales-Maestros a quienes se les ha de adjudicar destino y el escaso número de escuelas servidas por Maestros interinos desplazables,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Oficiales-Maestros que habiendo realizado el cursillo de perfeccionamiento, terminen con aprovechamiento las prácticas escolares el próximo día 30 del actual, elegirán escuela, con el carácter de propietarios provisionales, entre las vacantes existentes en la provincia en que practican, aun cuando éstas estén servidas por Maestros interinos excombatientes o excautivos, comprendidos en la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1939.

La adjudicación de plazas se llevará a efecto el próximo día 30 del actual por las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza, efectuándose la elección de vacantes en la misma forma que establece la Orden ministerial de 20 de agosto de 1938 para los Maestros del grado profesional y cursillistas, por el orden de clasificación obtenido en la lista provincial.

Artículo 2.º Aquellos Oficiales-Maestros que, a pesar de lo dispuesto anteriormente, no puedan obtener escuela dentro de la provincia en que practican, serán destinados por la Dirección General de Primera Enseñanza, con carácter forzoso, para aquellas donde las necesidades lo requieran.

Artículo 3.º Próximo a finalizar el actual curso escolar, los Oficiales-Maestros se harán cargo de la escuela que se les adjudique el día 1.º de septiembre próximo, acreditándoseles hasta aquella fecha sus haberes en la misma forma con que los vienen percibiendo, aun cuando los efectos administrativos comiencen a partir del 1.º de julio próximo, y abonándoseles a los Maestros interinos desplazados, con cargo a la escuela que servían, sus haberes hasta el día 30 de agosto.

Artículo 4.º La lista a que alude el párrafo segundo del artículo 7.º de la Orden ministerial de 9 de febrero de 1940 se confeccionará por cada Tribunal, sin esperar informes de este Ministerio y teniendo en cuenta la puntuación como resultado de las prácticas escolares y cursillo de perfeccionamiento.

Artículo 5.º La Dirección General de Primera Enseñanza resolverá cuantas dudas se susciten en la aplicación inmediata de esta Orden, quedando en vigor, en cuanto no se oponga a la misma, lo dispuesto con fecha 7 de mayo próximo pasado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1941.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 177, de fecha 26 de junio de 1941).

## Ministerio de Justicia

## ORDEN

*Aclarando el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de 5 de noviembre de 1940*

Ilmo. Sr.: Según el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de 5 de noviembre de 1940, «las disposiciones testamentarias en que se hubiese designado a algún heredero muerto en el frente, fusilado o asesinado con anterioridad a la muerte del testador en zona roja, y por su adhesión a la causa del Movimiento nacional, recobrarán su eficacia en favor de los hijos o nietos, herederos legítimos del premuerto, considerados a este efecto como representantes del mismo, siempre que el causante no hubiese otorgado nuevo testamento válido en favor de tercera persona».

No obstante la claridad del precepto, han surgido dudas sobre la virtualidad de la norma, entendiéndose algunos Registradores de la Propiedad que se precisa una declaración judicial, dictada en el procedimiento que la misma Ley establece o en otro, respecto a que el testamento ha recobrado su eficacia, a la designación de los llamados y hasta a las circunstancias que, para todo ello, han de concurrir. Es indudable que los que realmente suceden por representación no necesitan declaración judicial alguna para acreditar su derecho, bastando con que los favorecidos justifiquen su condición de hijos o nietos, herederos legítimos del llamado en el testamento, que es el título que la Ley requiere. En cuanto a los demás supuestos establecidos (muerto en el frente, fusilado o asesinado, etc.) deberán probarse con los documentos pertinentes, generalmente certificaciones que, como las del Registro general de actos o última voluntad, acreditan la existencia o no existencia de testamento posterior.

Otra duda que parece existir, es la referente a las mandas o legados que pudiera contener el testamento que, en virtud de la Ley, recobra su eficacia. En este punto no existe razón alguna para que los hijos o nietos, herederos legítimos del premuerto, no cumplan los gravámenes que a su padre o abuelo impusiera el testador; únicamente cuando el testamento no contenga institución de herederos, distribuyéndose toda la herencia en legados, no recobrará su eficacia, conforme a lo preceptuado en la Ley, sino para los hijos o nietos, herederos legítimos del legatario premuerto.

En todo momento será fácil la aplicación de la norma, si se tiene en cuenta el derecho común, establecido como supletorio por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley; pero la necesidad de que no encuentren obstáculos y de facilitar el camino a los descendientes de aquellos que dieron su vida por Dios y por España, hacen indispensables estas aclaraciones, en todo conformes con la letra y con el espíritu del precepto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 28 de la expresada Ley de 5 de noviembre de 1940 y con arreglo a lo dispuesto en la de 5 de mayo siguiente:

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º No será necesaria declaración judicial alguna para acreditar el derecho de los que, por representación, suceden al llamado o llamados en el testamento que recobra su eficacia en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Las circunstancias que han de darse para que el testamento recobre su validez se justificarán con las certificaciones y demás documentos correspondientes.

Artículo 2.º Serán válidas, conforme a las disposiciones del Código Civil, las mandas y legados contenidos en los testamentos expresados en el artículo anterior. Cuando el testamento no contenga institución de herederos, distribuyéndose toda la herencia en legados, recobrará su eficacia solamente para los hijos o nietos, herederos legítimos del legatario o legatarios premuertos.

Artículo 3.º En el caso de que los Registradores de la Propiedad duden sobre la eficacia de los documentos presentados para acreditar los supuestos referidos, acudirán directamente en consulta a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con remisión de todos los antecedentes.

Artículo 4.º Resuelta la consulta, los Registradores procederán conforme a ella, sin perjuicio de que los interesados puedan acudir a los Tribunales de Justicia por los trámites de los incidentes, según lo establecido por la repetida Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1941. — Bilbao Eguía.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 192, de fecha 11 de julio de 1941).

## SECCION CUARTA

Núm. 3.621

Administración de Propiedades  
y Contribución Territorial  
de Zaragoza

Habiendo solicitado D.<sup>a</sup> María Larrosa Franco la cesión de un terreno propiedad del Estado, sobrante del camino local del Puente de Santa Isabel (Zaragoza) a Zuera, comprendido en el kilómetro 5, se anuncia por el presente edicto que el expediente de referencia se hallará expuesto en esta Oficina durante el término de treinta días, por si alguien quisiera formular alguna reclamación por creerse con derecho a hacerlo, circunstancia que deberá acreditar.

Zaragoza, 14 de julio de 1941. — El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Marino Goizueta.

## SECCION QUINTA

Núm. 3.628

Delegación de Industria de la provincia  
de Zaragoza

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en virtud de instancia (registro de entrada núm. 510) formulada por D. Leopoldo Abadía Fornés, solicitando autorización para sustituir una máquina eléctrica de corte de tejidos en pilas de 1'05 cm. de grueso máximo por otra de cuchilla vertical para grueso de tejido apilado máximo de 12 cm., máquina «Kuris», construida por Krauss Reichert de Stuttgart Bad Cannstall (Alemania) y que será instalada en los talleres de confección del solicitante (Sastrería «La Confianza»), situados en Zaragoza, Cerdán, núm. 38;

Resultando que a la información pública abierta en el núm. 168 del Boletín Oficial del Estado no ha concurrido ningún productor nacional ofreciendo máquina similar,

Esta Jefatura resuelve conceder la autorización interesada y emitir informe favorable a la importación correspondiente.

La solicitud de importación deberá tramitarse en la forma acostumbrada, acompañando un ejemplar de esta resolución o copia de la misma, autorizada por la Delegación de Industria.

Zaragoza, 11 de julio de 1941. — El Ingeniero-Jefe, C. J. Pueyo.

Núm. 3.478

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACION

SECRETARIA GENERAL

ARCHIVO GENERAL DE CORREOS

RELACION de los pliegos de valores declarados y objetos asegurados que cumplido el plazo reglamentario de depósito en el Archivo General de Correos se anuncian en el Boletín Oficial del Estado y Boletines Oficiales de las provincias de origen y destino, para que las personas que se crean con derecho a ello puedan hacer las oportunas reclamaciones dentro del plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio:

Número de orden	Número de origen	FECHA imposición	PROCEDENCIA	DESTINO	DESTINATARIO	Valor declarado — Pesetas	Clase objeto
1	70	Ilegible	Zaragoza	Deusto (Bilbao)	Miguel Benet Tormo.....	50	P. V.
2	133	20-2-39	Barcelona	Ateca	Luis Raventós Mestres.....	25	P. V.
3	799	27 8-38	Gijón	Alhama de Aragón	Marcelino Blanco Suárez.....	25	P. V.
4	687	3-3 39	Tarragona	Calatayud	J. M. <sup>a</sup> Sanahuja Pascual.....	25	P. V.
5	21	30-7-38	Castelón	Zaragoza	Domingo Doménech.....	100	P. V.
6	577	9-5-39	Barcelona	»	Gabriel Roche.....	15	P. V.
7	505	15-4-39	(Ilegible)	»	Juan Fabra Maciá.....	30	P. V.
8	18	28-6-39	Barcelona	»	Jacinto Corral Domínguez.....	25	P. V.
9	539	2 5-39	Zaragoza	Barcelona	Josefa Médicis.....	25	P. V.
10	161	10-5-39	»	Valencia	José Luis Mozos.....	50	P. V.
11	662	Ilegible	»	León	Bernabé Varela Salas.....	50	P. V.
12	806	5-5-39	»	Almería	Francisco García Castro.....	25	P. V.
13	336	Ilegible	»	Pamplona	Miguel Gamón Palomera.....	15	P. V.
14	35	»	Madrid	Zaragoza	Pascual Herrero Cedueño.....	15	P. V.
15	201	28-3-39	Toledo	»	José M. <sup>a</sup> Bartolomé Pérez.....	15	P. V.
16	5	Ilegible	N.	San Juan Mozarrifar	Jaime Linares Serrat.....	50	P. V.
17	65	-3-38	Lérida	Bujaraloz	Ramón Areste.....	50	P. V.
18	7	14-4-39	N.	San Juan de Anarit	Juan Pilas.....	50	P. V.

Madrid, 27 de junio de 1941.—El Secretario general de Correos y Telecomunicación, Inocencio G. Rop.

Núm. 3.623

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 183, ha dispuesto lo siguiente:

«Dada la escasez que se experimenta de leche de vaca que impide el poderla suministrar a la población civil y en especial a los niños en sus preparados de leche condensada y en polvo, por dedicarla a otros usos, pongo en conocimiento de V. E. que he resuelto lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la presente circular, queda totalmente prohibida la fabricación de quesos y mantequillas elaborados con leche de vaca en las siguientes zonas:

**Galicia.**—Dentro del rectángulo formado por los siguientes límites:

Al Norte: Puente de Don Alonso (Coruña); Brión, (id.); Enfesta (id.); El Pino (id.); y Folladela (id.).

Al Este: Palas de Rey (Lugo); Antas (id.); Rodeiro (Pontevedra); Dazón (id.); Vilaponca (id.); Carroy (id.); Carballedo (id.), y Pontevedra (id.).

Al Oeste: Toda la costa hasta Noya (Coruña).  
**Santander.**—En toda la provincia.

**Asturias.**—En todo el Este, desde Valmori y Miés, hasta Unquera.

**Cataluña.**—En toda la provincia de Barcelona, Girona y Lérida, con la sola excepción en esta última de Seo de Urgel.

**Baleares.**—En toda la isla de Mallorca.

2.º Todos los quesos y mantequillas que actualmente existan elaborados de leche de vaca y los que se fabriquen en lo sucesivo en las zonas a las que no les alcance la prohibición, quedarán intervenidos y a disposición de los correspondientes Comisarios de Recursos, que me enviarán relación de los mismos por calidades y pesos, los cuales, en momento oportuno, serán repartidos según las órdenes que reciban de mi Autoridad, no pudiendo ser trasladados de un punto a otro sin ir acompañados de la correspondiente guía de circulación (modelo número 3).

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 14 de julio de 1941.—El Delegado Provincial, Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 3.595

### Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Joaquín Quílez la instalación y funcionamiento de un motor de 1 HP. en la calle de Palomar, núm. 46, con destino a su industria de taller de reparaciones de radiadores, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 9 de julio de 1941.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Núm. 3.575

### Recaudación ejecutiva del Ayuntamiento de Gallur

D. Luis Laseo García, Recaudador y Agente ejecutivo del Ayuntamiento de la villa de Gallur;

Hago saber: Que en los expedientes ejecutivos de apremio individual que me hallo instruyendo contra D. Tiburcio Bayarte Monforte, D.<sup>a</sup> Ambrosia Lumberras Brocate, D. Antonio Bergua Escartín, D. Martín Lafuente (viuda), D. Manuel Eladio Tabuenca Viñés, D. Juan Villanueva Naudín y D.<sup>a</sup> Carmen Zaldívar Gutiérrez, deudores al Ayuntamiento de esta villa de Gallur por descubiertos en el pago de impuestos municipales del año 1940 y otras anualidades anteriores, he dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia.*—Hallándose en ignorado domicilio los contribuyentes D. Tiburcio Bayarte Monforte, doña Ambrosia Lumberras Brocate, D. Antonio Bergua Escartín, D. Martín Lafuente (viuda), D. Manuel Eladio Tabuenca Viñés, D. Juan Villanueva Naudín y D.<sup>a</sup> Carmen Zaldívar Gutiérrez, y no pudiendo efectuarse la notificación de acumulación de débitos por impuestos municipales al Ayuntamiento de la villa de Gallur acordada en este expediente, de conformidad con lo preceptuado en el art. 164 del Estatuto de Recaudación, en la forma establecida en el 151 del mismo; publíquense edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en esta Alcaldía, requiriendo a aquellos o a sus herederos para que comparezcan en el término de ocho días a contar de la fecha de la publicación del presente en el expediente que se les sigue por los impuestos expresados, o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo verifican en el expresado plazo se seguirá este procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, según lo dispuesto en el art. 154 del mencionado Estatuto de Recaudación, procediéndose inmediatamente al embargo de todos sus bienes».

En la villa de Gallur a 7 de julio de 1941.—El Recaudador, Luis Laseo.

## SECCION SEXTA

ANIÑÓN

Núm. 3.525

D. Luciano López Arévalo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aniñón;

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 30 de mayo último, acordó declarar vacante la plaza de plantilla de Alguacil de este Ayun-

tamiento, por defunción del que la desempeñaba, y anunciarla a concurso para su provisión en propiedad, bajo las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Las funciones del citado empleado subalterno serán las propias de su cargo, la obligación de auxiliar a los trabajos de Secretaría, las de vigilancia municipal, voz-pública y cuantas le confiera y ordene la Corporación.

2.<sup>a</sup> El haber anual que disfrutará el referido empleado será 1.825 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas del presupuesto municipal.

Disfrutará, además, los derechos establecidos o que puedan establecerse de voz pública oficial y para asuntos particulares, casa-habitación gratuita y luz para la misma y la tercera parte de las denuncias que formule y que haga efectivas la Autoridad local por infracción de bandos de policía y buen gobierno.

3.<sup>a</sup> Los concursantes presentarán sus instancias reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre, dirigidas a la Alcaldía-Presidencia, durante el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos siguientes:

- Certificado de nacimiento que acredite tener más de 25 años y menos de 40.
- Idem facultativo que justifique se hallan útiles para el desempeño del cargo.
- Idem justificativo de carecer de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados.
- Idem de su adhesión al glorioso Movimiento nacional, expedido por las Autoridades competentes.
- Idem de buena conducta expedido por la Alcaldía del pueblo de su residencia.
- Cuantos documentos crean oportunos aportar para justificar sus méritos y condiciones especiales.

4.<sup>a</sup> Los concursantes se someterán a un examen de aptitud ante un Tribunal constituido conforme determina la Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de octubre de 1939, a los cuales se les dará a conocer oportunamente el local, día y hora, que a tal efecto se reunirá el citado Tribunal. El examen de aptitud versará sobre los conocimientos siguientes:

- Demostrar saber prácticamente las cuatro reglas de la aritmética.
- Funciones del Alcalde, Tenientes y Concejales.
- Idem de los Secretarios e Interventores de la Administración local.
- Carácter y funciones del Agente de la autoridad.
- Idea general de los impuestos municipales.
- Redacción de una denuncia bajo el supuesto que formule el Tribunal.

5.<sup>a</sup> Cada miembro del Tribunal concederá diez puntos como máximo a cada uno de los concursantes examinados, que sumados los concedidos y dividido por el número de sus miembros, el coeficiente determinará si el concursante ha obtenido cinco puntos como minimum para ser declarado apto.

El fallo o acuerdo del Tribunal será inapelable.

6.<sup>a</sup> El Tribunal, terminado el examen de aptitud, determinará los concursantes que han presentado la documentación exigida y elevará propuesta al Ayuntamiento de los que reúnan la aptitud exigida por orden de preferencia, teniendo para ello en cuenta todas circunstancias dentro de la misma puntuación.

7.<sup>a</sup> El Ayuntamiento, en vista de la propuesta del Tribunal, resolverá el concurso con sujeción estricta a lo dispuesto en la referida Orden ministerial de 30 de octubre de 1939 en su artículo 9.º, traspasando el cupo de uno a otro grupo conforme determina el apartado c) del mismo; y si no hubiera concursantes aprobados con el derecho de preferencia que dicha Orden deter-

mina, el Ayuntamiento nombrará libremente al concursante que reúna las condiciones determinadas.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Aniñón, 16 de junio de 1941.—El Alcalde, Luciano López.

## CALATAYUD

Núm. 2.546

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado celebrar subasta pública para contratar el arrendamiento del local sito en la plaza de España y conocido por «Peso público».

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia, a las doce horas del día siguiente al en que hayan transcurrido veinte hábiles contados desde el siguiente, también hábil, al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El plazo de presentación de pliegos comenzará a contarse en la forma legal desde el día siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y terminará veinte días después, a las trece horas.

El tipo que servirá de base a la subasta será el de 15.000 pesetas en alza. El plazo de duración del contrato será de diez años.

La fianza provisional es de 200 pesetas.

El expediente, al efecto instruido, en el que puede examinarse el pliego de condiciones de la subasta, se halla de manifiesto en la Oficina municipal correspondiente, en horas de diez a doce.

Calatayud, 8 de julio de 1941.—El Alcalde Ricardo Sánchez.

## FRESCANO

Núm. 3.530

D. Anselmo Cuartero Beltrán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fréscano;

Hago saber: Que habiendo quedado va ante por dimisión voluntaria del que interinamente la venía desempeñando la plaza de Guarda municipal de campo de este Ayuntamiento con el haber anual de 1.825 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, estando obligado el que se nombre, además, a hacer el avisado de «Elmas» y «Estanca», a revisar las papeletas y riegos del canal de Lodosa y presentar al Ayuntamiento en el empleo de obreros para la limpieza de vagos, acuías y fuentes. El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939, abrir concurso para su provisión en propiedad, previa observancia de lo dispuesto por la Ley de 25 de agosto del mismo año en cuanto al orden de preferencia concedido a los mutilados, etc., estableciendo, de conformidad con la misma el siguiente orden de prelación:

- a) Mutilados.
- b) Excombatientes.
- c) Excautivos.
- d) Familiares dependientes económicamente de personas víctimas de la guerra; y
- e) Cualquiera otra persona, con preferencia a familiares de excombatientes.

Los aspirantes a dicha plaza deberán saber leer y escribir, formular denuncias por escrito y estar aptos para el desempeño del cargo.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, acompañando a las mismas los documentos que justifiquen el concepto por el que concursan, carecer de antecedentes penales y su probada

adhesión al glorioso Movimiento nacional desde su iniciación, sin cuyos justificantes no serán admitidos.

Fréscano, 30 de junio de 1941.—El Alcalde, Anselmo Cuartero.

## GELSA

Núm. 3.631

El día 27 del actual, desde las nueve a las once y media tendrán lugar en la Casa Consistorial las subastas de los pastos de las dehesas de «Prudencio», «Val de los Jubos», «Val Carretera», «Val del Tuerto», «Acampo bis» y «Carrizales», bajo los pliegos de condiciones y tipos de subasta que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, a cuyas subastas solamente podrán concurrir los ganaderos vecinos de esta villa, los cuales podrán acogerse a los beneficios que les concede el art. 9.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de enero de 1939.

Gelsa, 14 de julio de 1941.—El Alcalde, Félix Alvarez.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.588

JUZGADO CIVIL ESPECIAL  
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente, en cumplimiento de lo ordenado en la pieza separada de efectividad de sanción económica impuesta por el Tribunal Regional de esta jurisdicción a los inculcados que luego se citan, se hace saber a aquellas personas que tengan que hacer efectivo algún derecho sobre los bienes de dichos sancionados, que en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, siguientes al de la inserción de este anuncio, deberán formularse reclamación ante este Juzgado, en la inteligencia que de no verificarlo, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos definitivamente de sus derechos sin que puedan instar ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción.

Dado en Zaragoza, a diez de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano Costa.—Ante mí, Jaime Pérez.

## Relación que se cita:

- 3.442.—Joaquín Ascaso Morales, Codo.
- 3.441.—Francisco Goñi Mezquita, Cariñena.
- 3.443.—Sebastián Sanz Zaragozano, La Almunia.
- 3.434.—Tomás Lafuente Laborjeta, Belchite.
- 3.436.—Joaquín Molines Garcés, id.
- 3.437.—José Zuera Campos, id.
- 3.438.—Joaquín Garcés Benedicto, id.

Núm. 3.609

JUZGADO CIVIL ESPECIAL  
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculcados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso. En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a diez de julio de mil novecientos cuarenta y uno. — Félix Solano. — Ante mí, Jaime Pérez.

*Relación que se cita*

- 1.068. — Máximo López Morales, Torrijo de la Cañada.
648. — Lorenzo Villanueva Cañada, Caspe.
- 3.383. — Eulalia Artal Lerín, Moneva.
- 2.899. — Blas Arnal Martín, Muel.
- 3.460. — Juan Pérez Alvira, Pina de Ebro.
- 3.467. — Manuel Pérez Nadal, Belchite.
- 3.446. — Eugenia Garcés Aloras, Belchite.
- 3.84. — Antonio Giménez Pinilla, Zaragoza.
- 3.483. — Alfonso Herreros de Tejada, Zaragoza.
- 3.481. — Benito Juste Campos, Zaragoza.
- 3.482. — José Camón Aznar, Zaragoza.
- 3.477. — Dionisio Vallés Fustero, Farlete.
- 3.480. — José Zorrilla Gracia, Esper (Ardisa).
- 3.476. — Leopoldo Navarro Tremps, Sástago.
- 3.475. — Dolores Artigas Sanz, Letux.
- 3.461. — Antonio Abós Morán, Gelsa.

**Requisitorias.**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 3.612

ARNEDO LINARES (Eduardo), de 26 años, hijo de José y Carmen, soltero, apuntador de Teatro, natural de Valencia, donde estuvo domiciliado accidentalmente en Avenida Peris y Valero, número 245, piso 2.º, cuyo actual paradero se ignora, procesado en el sumario núm. 91 de 1940 sobre hurto de dinero, un baúl y ropas y efectos, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), para notificarle auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión en el Depósito municipal de dicha villa.

Núm. 3.627

SEVILLA MATEO (Emilio), de 25 años, soltero, natural de Santa Cruz de Nogueras (Teruel), hijo de Angel y de Rufina, domiciliado últimamente en Zaragoza (calle Lázaro Sebastián, número 13), comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada por este Juzgado en méritos del sumario número 250 de 1941, sobre estafa.

**Juzgados militares**

Núm. 3.589

LA LEGION.—2.º TERCIO, 4.ª BANDERA.  
DAR-RIFFIEN

SIMOES LOPEZ (Avelino), hijo de José e Isaura, natural de Figuera de Viñas (Portugal), de estado soltero, profesión barbero, de 21 años de edad, estatura

1'681 m., pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba nada, boca pequeña, color sano, frente despejada, aire marcial, sin ninguna seña particular, encuadrado últimamente en la Compañía de Depósito del 2.º Tercio de La Legión y procesado por deserción, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor Juez instructor de la 4.ª Bandera del 2.º Tercio de la Legión, D. Manuel Gadea Motos, que se encuentra en Dar Riffien (Marruecos español).

Dado en Dar-Riffien a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Teniente Juez instructor, Manuel Gadea.

Núm. 3.602

**5.ª REGION MILITAR. —ZARAGOZA**

RAMON ONDIVIELA (Emiliano), natural de Zaragoza, de estado casado, profesión Brigada del Ejército, de 29 años de edad, domiciliado últimamente en Zaragoza (plaza de España, núm. 4, 6.º piso), procesado por deserción y uso indebido de insignias que no le pertenecían, comparecerá ante D. Andrés Lezcano Ibáñez, Capitán Juez instructor del Juzgado militar núm. 11 de Zaragoza (sito en el Cuartel de Palafox) en el término de treinta días, a partir de la publicación de la presente requisitoria.

Dado en Zaragoza a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez instructor, Andrés Lezcano Ibáñez.

**Juzgados de primera instancia**

Núm. 3.592

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 221 de 1941, sobre falsedad en documentos, se cita por medio de la presente al testigo José Lucia Díez, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración por el hecho de autos, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a diez de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.593

JUZGADO NUM. 3

Cedula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 262-1941, sobre hurto de una rueda de automóvil, atribuido a Miguel Vallespín, se cita por medio de la presente a dicho denunciado, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración sobre el hecho de autos, apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Vicente Lizandra.